



BANCO CENTRAL DE RESERVA

No. 045/2020

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA del BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR, San Salvador, a las once horas del día veintiuno de octubre del año dos mil veinte.

La suscrita Oficial de Información del Banco Central de Reserva de El Salvador, da por recibida la solicitud de información No. 043/2020, de fecha doce de octubre del año dos mil veinte, presentada por _____, mediante la que requiere **“Billetes de colón y monedas fraccionarias de las denominaciones siguientes: 25 billetes emitidos de 500 colones, 10 billetes emitidos de 200 colones 1999, 10 billetes emitidos de 200 colones 1998, 10 billetes de 200 colones emitidos de 1997, 20 billetes emitidos de 100 colones 22 de diciembre de 1994, 10 billetes emitidos de 50 colones de 1999, 10 billetes emitidos de 50 colones de 1980, 25 billetes emitidos de 50 colones de 1979, 25 billetes emitidos de 5 colones de 1967, 25 monedas de 5 colones. El monto solicitado es de 23,000 colones a \$8.75 el cambio, estará entregando \$2,628.57”**, señalando para oír notificaciones correo electrónico.

Analizado el fondo de la misma y cumpliendo los requisitos establecidos en el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP, y los Artículos 50 y 54 de su Reglamento, en adelante RELAIP, leídos los autos, la suscrita Oficial de Información del Banco Central de Reserva de El Salvador, **CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- II. Que el artículo 70 LAIP, establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

No obstante, lo anterior, para esta solicitud no se dio trámite debido a que se ha atendido requerimiento similar en solicitud anterior, en el cual la Gerencia de Operaciones Financieras de esta Institución ha comunicado que los Artículos 3, 4 y 5 de la Ley de Integración Monetaria (LIM), establecen que:

“Artículo 3.-

El dólar tendrá curso legal irrestricto con poder liberatorio ilimitado para el pago de obligaciones en dinero en el territorio nacional.

Artículo 4.-

A partir de la vigencia de la presente ley, el Banco Central de Reserva de El Salvador, a requerimiento de los bancos del sistema canjeará los colones en circulación por dólares.

Artículo 5.-

Los billetes de colón y sus monedas fraccionarias emitidos antes de la vigencia de la presente ley continuarán teniendo curso legal irrestricto en forma permanente, pero las instituciones del sistema bancario deberán cambiarlos por dólares al serles presentados para cualquier transacción.





BANCO CENTRAL DE RESERVA

El Banco Central de Reserva de El Salvador, proveerá los dólares a los bancos del sistema, mediante el canje respectivo.

El canje entre dólares y colones en efectivo, sea que lo haga el Banco Central de Reserva de El Salvador a los bancos del sistema o bien éstos a los usuarios de los mismos, no generará ningún tipo de comisión o cargo.

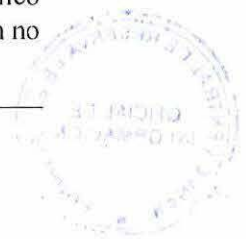
La infracción a lo anterior será sancionada por la Superintendencia del Sistema Financiero con una multa equivalente a cien veces la comisión o cargo cobrado. La citada Superintendencia aplicará, para la imposición de la multa, el procedimiento establecido en los artículos 47 y siguientes de su Ley Orgánica.”

Según los análisis jurídicos sobre lo establecido en las disposiciones legales citadas, se puede afirmar que:

- La Ley de Integración Monetaria, en adelante LIM, permitió que el Dólar de los Estados Unidos de América, tuviera poder liberatorio irrestricto en el territorio nacional, es decir que, a partir de la vigencia de dicha Ley, el dólar se convirtió en moneda de curso legal en el país. Art. 3 LIM.
- En consecuencia, para posibilitar la circulación del dólar como moneda de curso legal, el legislador definió un mecanismo de canje: facultó al Banco Central, para que única y exclusivamente, canjeara, a requerimiento de los bancos del sistema financiero, los colones en circulación por dólares, y no un mecanismo a la inversa. Art. 4 LIM.

El Art. 5 de la LIM, regula 3 situaciones jurídicas:

1. Tratamiento a aplicar a los colones en circulación
 2. Autoridad encargada del canje de dólares, y,
 3. Infracciones y Sanciones
- A partir de la entrada en vigencia de la LIM, los billetes de colón y sus monedas fraccionarias emitidos antes de esa fecha, continuaron teniendo curso legal irrestricto, en forma permanente, por lo que el tratamiento a aplicar a dicho circulante fue que los billetes en circulación al ser presentados a los Bancos, éstos están en la obligación de retenerlos y canjearlos por Dólares de los Estados Unidos de América, por tal razón se estableció que los colones en circulación “continuarán teniendo curso legal irrestricto en forma permanente, pero las instituciones del sistema bancario deberán cambiarlos por dólares al serles presentados para cualquier transacción”. Art. 5 inc. 1 LIM, en consecuencia las únicas entidades facultadas para canjear colones por dólares son las instituciones financieras del sistema bancario, no el Banco Central y éste canje solo puede ser realizado cuando los colones son presentados a la institución financiera para cualquier transacción.
 - Para cumplir con lo dispuesto, la autoridad facultada expresamente para proveer de dólares al sistema financiero, es el Banco Central, quien canjeó los colones que las instituciones financieras remitían, por dólares, Art. 5 inc. 2 LIM, estableciendo expresamente dicho inciso que “el canje entre dólares y colones en efectivo, sea que lo haga el Banco Central de Reserva de El Salvador a los bancos del sistema o bien éstos a los usuarios de los mismos, no generará ningún tipo de comisión o cargo”, por tanto, sea que el canje se realizase por cualquiera de los dos mecanismos previstos por la ley: Banco Central-Instituciones Financieras o Instituciones Financieras-público, dicha operación no generaría el cobro de ninguna comisión o cargo.





BANCO CENTRAL DE RESERVA

- Es preciso hacer énfasis en que en virtud de lo estipulado en el Art. 86 inc. 3 de la Constitución de la República, “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”, las facultades de actuación de los órganos del Estado deben estar contempladas expresamente en la Ley, caso contrario, se encuentran imposibilitados para actuar y en el caso específico que se consulta el marco normativo aplicable no faculta expresamente al Banco Central para canjear colones por dólares directamente a persona, natural o jurídica, alguna, mucho menos canjear colones que nunca fueron emitidos, es decir, nunca se pusieron en circulación.
 - Por tanto, considerando lo establecido en la Constitución de la República y en la LIM, se puede afirmar que el Banco Central, solamente está facultado para canjear dólares por los colones que aún queden en circulación a los Bancos del Sistema, cuando así sea requerido por éstos, careciendo de facultad legal para canjear colones por dólares directamente a personas naturales o a los mismos Bancos del Sistema.
- III. Que después de haber cumplido con las disposiciones legales aplicables, la suscrita Oficial de Información del Banco Central, estima lo siguiente:
1. Que el acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento del Principio de Máxima Publicidad establecido en el Artículo 4 de la LAIP, por el cual la información en poder de los entes obligados, por regla general, es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones establecidas expresamente en la Ley.
 2. Que el Artículo 73 LAIP, señala que, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de las unidades administrativas, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para la localización o determinación de la existencia de la información solicitada y resolverá en consecuencia.
 3. Que tomando en consideración lo expresado por la Gerencia de Operaciones Financieras, y después de haber realizado una revisión de los procedimientos del Departamento de Tesorería, unidad administrativa responsable de coordinar el proceso relativo a proveer de especies monetarias a la economía, se confirma que el requerimiento de **“Billetes de colón y monedas fraccionarias de las denominaciones siguientes: 25 billetes emitidos de 500 colones, 10 billetes emitidos de 200 colones 1999, 10 billetes emitidos de 200 colones 1998, 10 billetes de 200 colones emitidos de 1997, 20 billetes emitidos de 100 colones 22 de diciembre de 1994, 10 billetes emitidos de 50 colones de 1999, 10 billetes emitidos de 50 colones de 1980, 25 billetes emitidos de 50 colones de 1979, 25 billetes emitidos de 5 colones de 1967, 25 monedas de 5 colones”**, es información inexistente, debido a que el Banco Central de Reserva solamente está facultado para canjear dólares por los colones que aún queden en circulación a los bancos del sistema, careciendo de facultad legal para canjear colones por dólares directamente a personas naturales o a los mismos bancos del sistema.
 4. Que conforme el Artículo 62 LAIP, los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder, es decir, que la obligación legal en la entrega de la información estriba simple y llanamente en proporcionar aquella que se encuentre en los archivos de los entes obligados. En tal sentido, si la información requerida por el solicitante no existe en los archivos del Banco Central, es materialmente imposible entregarla y de





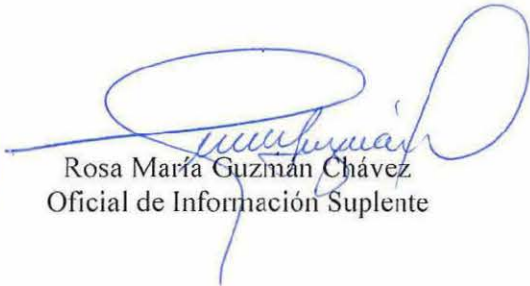
BANCO CENTRAL DE RESERVA

conformidad con el Artículo 73 LAIP, es procedente resolver confirmando la inexistencia de la información.

PORTANTO: Esta oficina fundamentada en los Artículos 24, 62, 64, 65, 73 de la Ley de Acceso a la Información, así también con base a lo establecido en los Artículos 53, 54, 55 y 56 del Reglamento; **RESUELVE:**

1. **Confirmase** la inexistencia de la información relativa a requerimiento de “**Billetes de colón y monedas fraccionarias de las denominaciones siguientes: 25 billetes emitidos de 500 colones, 10 billetes emitidos de 200 colones 1999, 10 billetes emitidos de 200 colones 1998, 10 billetes de 200 colones emitidos de 1997, 20 billetes emitidos de 100 colones 22 de diciembre de 1994, 10 billetes emitidos de 50 colones de 1999, 10 billetes emitidos de 50 colones de 1980, 25 billetes emitidos de 50 colones de 1979, 25 billetes emitidos de 5 colones de 1967, 25 monedas de 5 colones**”, debido a que el Banco Central de Reserva solamente está facultado para canjear dólares por los colones que aún queden en circulación a los bancos del sistema, careciendo de facultad legal para canjear colones por dólares directamente a personas naturales o a los mismos bancos del sistema.
2. **Notifíquese** la presente resolución solicitante, en la forma y medio señalado al efecto, quedando habilitado el solicitante para interponer recurso de apelación conforme al artículo 82 LAIP.




Rosa María Guzmán Chávez
Oficial de Información Suplente